

Caso Casierra Quiñonez y otros Vs. Ecuador Corte Interamericana de Derechos Humanos Sentencia de 11 de mayo de 2022

Hechos

El caso se relaciona con la responsabilidad internacional de Ecuador por la muerte de Luis Eduardo y las lesiones de Andrés Alejandro y Sebastián, todos de apellido Casierra Quiñonez, producidas por el uso de la fuerza desplegado por agentes de la Armada Nacional en su contra, así como por la falta de acceso a la justicia.

En diciembre de 1999 el Capitán del Puerto de Esmeraldas recibió noticias de una embarcación pirata que robaba a otras embarcaciones pesqueras, por lo que ordenó la ejecución de un operativo con elementos de la Armada de Ecuador. Ese mismo día, los hermanos Casierra Quiñonez salieron, junto con otras personas, a pescar en una embarcación familiar. Durante la madrugada del día siguiente, la embarcación que ejecutaba el operativo antidelinquencial hizo contacto con un barco presuntamente usado para la piratería, el cual emprendió la fuga. Poco tiempo después los marinos visibilizaron el barco de los hermanos Casierra y abrieron fuego impactando en el casco y motor. Como resultado, Luis Eduardo Casierra perdió la vida y sus hermanos Andrés y Sebastián resultaron heridos.

Unos días después, Shirley Lourdes Quiñonez Bone, hermana de las víctimas y propietaria de la embarcación pesquera que usaban los hermanos Casierra, presentó una denuncia ante el Juzgado Quinto de lo Penal de Atacames y Muisne. Sin embargo, a raíz de los hechos, un Juez Penal Militar inició una investigación en contra de los infantes de marina involucrados y solicitó al Juez Quinto enviar las actuaciones ya realizadas y abstenerse de continuar con la causa. En febrero de 2000, el Juez Quinto de lo Penal se inhibió de conocer el proceso y dispuso remitir las actuaciones al Juez Penal Militar.

En mayo del 2000 el Juez de Derecho de la Tercera Zona Naval dictó auto de sobreseimiento definitivo a los marines involucrados en el operativo antidelinquencial, señalando que la orden de operación otorgada a los agentes habilitaba el uso de la fuerza en caso de ataque y que, de acuerdo con las declaraciones de los marinos, tales circunstancias se actualizaron en el operativo. La resolución fue confirmada por la Corte de Justicia Militar. Con posterioridad a la decisión, fue creada una Comisión de la Verdad, la cual emitió un informe final en el que incluyó el caso de los hermanos Casierra como parte de los casos de violaciones a derechos que permanecían en impunidad.

Tomando en cuenta lo anterior, en junio de 2000, se presentó una petición individual ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), quien después de diversas actuaciones, envió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en junio de 2020.

Artículos violados

Artículo 4 (vida), artículo 5 (integridad personal), artículo 8 (garantías judiciales), artículo 25 (protección judicial), artículo 1 (obligación de respetar los derechos) y artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Fondo

Derechos a la vida, a la integridad personal.

La CIDH afirmó que las autoridades no aportaron una explicación satisfactoria sobre el adecuado uso de la fuerza en el caso concreto y que, contrario a ello, sí era posible identificar indicios de que existió una desproporción y falta de necesidad para abrir fuego en contra de las víctimas. Por su parte, los representantes argumentaron que el Estado no ofreció condiciones mínimas necesarias para evitar el uso desproporcional de la fuerza cometida por sus infantes de marina, y agregaron que luego del operativo, la embarcación resultó inservible como resultado de recibir tantos impactos de bala, lo cual supuso una limitante real al derecho de propiedad privada.

El Estado indicó que, si bien reconoce que la actuación de los cuerpos militares produjo las afectaciones a las presuntas víctimas, no es posible concluir la existencia de responsabilidad internacional, en tanto el despliegue del operativo gozó de un marco normativo adecuado para el uso de la fuerza y que, en el caso concreto, se cumplieron los estándares internacionales.

Consideraciones de la Corte

- Si bien los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público en su territorio, el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad oficiales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. Sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y, consecuentemente, hayan fracasado todos los demás medios de control. En los casos en que resulte imperioso el uso de la fuerza, esta deberá satisfacer los principios de legalidad, finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad.
- En casos en los que el uso de la fuerza por parte de agentes estatales haya producido la muerte o lesiones a una o más personas, corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

Conclusión

La Corte consideró que, si bien existían discrepancias entre la narración de los hechos ocurridos por las partes, el Estado tenía la responsabilidad de esclarecer de manera satisfactoria aquellas circunstancias en las cuales el uso de la fuerza desplegado por sus agentes produce lesiones o la muerte de alguna persona.

Sumado a ello, el Tribunal observó que el marco legal con el que contaba Ecuador en la época de los hechos no incluía una regulación específica sobre el uso de la fuerza. Además, ante la falta de comprobación de que la embarcación de los hermanos Casierra hubiera atacado con armas de fuego al navío en el que viajaban los militares, la respuesta de éstos resultó desproporcional e innecesaria en función de que existían medios menos lesivos.

En cuanto al derecho a la propiedad, la Corte consideró que dicho argumento tenía la pretensión de obtener una reparación y no tenía fundamentación específica, por lo que consideró que no era procedente el alegato.

Por lo anterior, la Corte consideró responsable al Estado por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 4 y 5 de la CADH, con relación a los artículos 1 y 2 del mismo tratado.

Garantías judiciales, protección judicial e integridad personal de familiares.

La CIDH y los representantes afirmaron que, tratándose de violaciones a la vida e integridad personal, las investigaciones correspondían a la justicia ordinaria y no a la castrense. Precisaron que la legislación vigente en el momento de los hechos no definía de manera adecuada el ámbito competencial de dicha jurisdicción, lo cual permitió que las actuaciones correspondieran al juez militar.

Los representantes añadieron que los señalamientos públicos del Estado hacia las víctimas con relación a la supuesta portación de armas de fuego y enfrentamiento con los militares, demeritó significativamente su honra, su buen nombre y el pleno desarrollo de su familia. También agregaron que las víctimas sufrieron discriminación en razón de su condición económica, lo que les impidió participar en el proceso militar.

El Estado argumentó que las normas y prácticas vinculadas a la jurisdicción militar han sido derogadas y eliminadas, y que con posterioridad al informe publicado por la Comisión de la Verdad en Ecuador, las autoridades competentes tomaron medidas para iniciar las investigaciones de manera adecuada. En cuanto a la honra y dignidad de las víctimas, sostuvo que ninguna de ellas fue procesada por ningún delito y que los representantes no han demostrado una afectación concreta. En cuanto a los derechos a la protección de la familia e igualdad ante la ley, el Estado afirmó que tales argumentos correspondían con los artículos 8 y 25 y que el cambio de jurisdicción no tuvo como motivo ninguna distinción sino el cumplimiento de la legislación.

Consideraciones de la Corte

- En un Estado democrático de Derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional, y debe estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas armadas. Por ello, en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su

propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden castrense.

- Cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso, íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia.
- Los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En tal sentido, se puede declarar violado el derecho a la integridad psíquica y moral de “familiares directos” de víctimas y de otras personas con vínculos estrechos con tales víctimas, con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos, y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a estos hechos.

Conclusión

La Corte consideró que algunos de los alegatos relacionados con los derechos a la honra y dignidad, igualdad ante la ley y protección a la familia, excedían el marco fáctico del caso, y otros no se diferenciaban del análisis de los derechos a la vida e integridad personal, por lo que no se pronunció al respecto.

Por lo que hace a la jurisdicción militar, la Corte consideró que la investigación iniciada por el juez militar, la decisión de sobreseimiento, así como la inhibición para conocer por parte del juez ordinario, generaron violación a la garantía del juez natural, de tal forma que no consideró necesario conocer otras posibles garantías violadas durante el proceso.

La Corte también consideró que las afectaciones padecidas por los hermanos Casierra generaron, a su vez, sufrimiento y angustia para ellos y el resto de su familia por lo que consideró al Estado responsable de violar su derecho a la integridad personal.

Por todo lo anterior, la Corte consideró responsable al Estado por la violación de los derechos y garantías reconocidos en los artículos 5, 8 y 25 de la CADH, con relación al artículo 1 del mismo instrumento.

Reparaciones

Investigación

- Promover, continuar y concluir las investigaciones que sean necesarias para determinar las circunstancias de la muerte del señor Luis Eduardo, las lesiones de sus hermanos, así como determinar las responsabilidades correspondientes.

Rehabilitación

- Brindar o continuar brindando tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico a los hermanos Casierra Quiñonez, así como a sus familiares.

Satisfacción

- Publicación de sentencia y su resumen.
- Renovar la placa conmemorativa creada para adecuarla e incluir referencias al informe de la Comisión de la Verdad, así como a la sentencia de la Corte Interamericana.

Garantías de no repetición

- Adecuación legislativa o de otro carácter para regular parámetros relacionados con el uso de la fuerza por agentes de cuerpos de seguridad.

Indemnizaciones compensatorias

- USD\$88,000.00 (ochenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América) de daño material.
- USD\$160,000.00 (ciento sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América) de daño inmaterial.

Modalidad de cumplimiento de los pagos

- La Corte otorgó el plazo de un año para realizar el pago por los conceptos de daño material e inmaterial.